

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01244-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: VIRGINIA ROJAS HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por Luis David Franco Pérez, curador ad-litem designado en el asunto, se RELEVA del cargo y en su lugar se designa a Laura Marlen Selenia Del Mar Albarracín Rivera identificada con C.C. No. 1.090.493.412 y T.P. No. 357.891, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. **COMUNICAR** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842ea47d2c7a40bcb56897ce27f0135dc54fc83a73e9727a7fbf877d700fbb1**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la entrega de la mitad de los expedientes asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que dicha petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00391-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
PARTE DEMANDADA: DUVAN HINCAPIE ARIAS C.C. 16.251.849

aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0da2281c4afe871bc08077e9582ad64816a9eee32a4c4171e727b1763e9bb57**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **CORRER TRASLADO** del citado documento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que allegue avalúo actualizado del bien objeto de cautela, teniendo en cuenta que el obrante en el expediente data del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c3d7d0a1049676189f8eb914cf2591c3bc4f67984f1d91293c2081cc1e6a824

Documento generado en 29/03/2023 09:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01127-00
PARTE DEMANDANTE: ELSA PATRICIA JAIME PEREZ
PARTE DEMANDADA: ESPERANZA LAZARO SOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Para los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, se procede a **AGREGAR** el Despacho Comisorio recibido el 10 de marzo de 2023 por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Comuneros, comisionada por la Alcaldía de Cúcuta para la diligencia de secuestro ordenada en el auto proferido el 20 de enero de la anualidad.

De otro lado, se ordena **CORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac34ea2319336f627e50047fc5d9dfb6ff34d343de2c75cd638e15f133cdc8c**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: ENTREGAR a Anderson Fabián Clavijo Rueda identificado con C.C.: No. 1.090.462.080, los depósitos judiciales que se hubieren constituido y los que en lo sucesivo se consignen en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, previo la cancelación de los aranceles legales y con la expresa anotación que el proceso culminó por pago total de la obligación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9ba6691ae52af61ce918149f0a5c7f85177b56ab90c48d5803a469152f80f**

Documento generado en 29/03/2023 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificación de la pasiva so pena de decretar desistimiento tácito.

Encontrándose vencido el término dispuesto en el citado proveído, sin que obre dentro del expediente actuación encaminada a materializar la orden allí impartida, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ba6ce6fc6f811dd8ad627e09d2942d89c7880ef58b0a9f897e9a31c1857c93**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia solicitud presentada por el extremo demandante a través del cual solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que la notificación remitida a su domicilio fue devuelta arrojando que *“la persona que nos atendió nos informa que son arrendados y que no conoce al destinatario”*.

Encontrándose que lo peticionado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de Jhon Edinson Rodríguez Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.369.277.

EFFECTUAR la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido el término dispuesto, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88262bf1da3dc909f4acb44490984913017352d44fccbe100d96347c4d3b95f**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificación de la pasiva so pena de decretar desistimiento tácito.

Encontrándose vencido el término dispuesto, sin que obre dentro del expediente actuación encaminada a materializar la orden allí impartida, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c9f70c490aec0e3e1e4d8c2db942f7254e6a7bd59849b756276b9da166f10**

Documento generado en 29/03/2023 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificación de la pasiva so pena de decretar desistimiento tácito.

Encontrándose vencido el término dispuesto en el citado proveído, sin que obre dentro del expediente actuación encaminada a materializar la orden allí impartida, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc7ed22517022643133c52b5412411ed17c0ce9d95fdeb325a8bd835c1bc7e**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia documental a través de la cual pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, efectuadas el 29 de junio de 2022, remitidas al correo electrónico cristianchacon@hotmail.com.

Al respecto, se le advierte que la dirección electrónica señalada en el escrito inicial de la demanda (cristianchacon20@hotmail.com), no coincide con la utilizada en la diligencia de notificación; razón por la cual se REQUIERE al extremo actor para que realice nuevamente el acto procesal en debida forma y de acuerdo a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia.

Para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f438fa9916c2af7d054ebcd93b30f2c10366685073565993d4e96215d6b54b0**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificación de la pasiva so pena de decretar desistimiento tácito.

Encontrándose vencido el término dispuesto en el citado proveído, sin que obre dentro del expediente actuación encaminada a materializar la orden allí impartida, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc68742c7a50297665d5f2c7f2dbe2bfff272b694f4c29814cf857ce367ddc**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificación de la pasiva so pena de decretar desistimiento tácito.

Encontrándose vencido el término dispuesto en el citado proveído, sin que obre dentro del expediente actuación encaminada a materializar la orden allí impartida, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae4631b3971d0339731b8449a03aba971ba4f6360778a4218341d4078739a7d**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificación de la pasiva so pena de decretar desistimiento tácito.

Encontrándose vencido el término dispuesto, sin que obre dentro del expediente actuación encaminada a materializar la orden allí impartida, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da16675432407dc8edb36782b10d18f6f9f1bf5e2536b0688a3307ce320f4b2**

Documento generado en 29/03/2023 10:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia como única actuación, auto proferido el 13 de agosto de 2021, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la pasiva.

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 13 de agosto de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2a72f682a6668674edc046b8cf933982c31e41e63f864345247b5d041c7c63**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto proferido el 23 de febrero de 2022, se decretó el desistimiento de las pretensiones y se ordenó la cancelación del embargo decretado y el archivo de las diligencias.

En ese orden, se ordena **EFFECTUAR** las actuaciones respectivas en aras de materializar lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f6a2b2370750263322bea286456425c6204ffec7f85efd2e6bf508b174fa5**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00850-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT: 900214971-0
PARTE DEMANDADA: LUIS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA C.C. 88.205.624

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Respecto a lo solicitado por la parte demandante, se le advierte que no reposa en el diligenciamiento decisión en la que se hubieren decretado medidas cautelares, por lo que resulta inviable otorgar la información pretendida.

Bajo ese entendido, se **REQUIERE** al Juzgado Tercero Homologo y al extremo demandante, para que en el término de cinco (5) días, alleguen las documentales que acrediten tal actuación, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab46cf08a0b1610ebc8885d6dff86fc1c8c6ff8a1be8eb7ed62a3d01a796583**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00003-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S. NIT. 900.894.026-1
PARTE DEMANDADA: ALEJANDRA AREVALO ALVAREZ CC: 1.093.784.138 y LEONEL MAURICIO ACEVEDO
ROJAS CC: 1.090.481.781

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago al paso que se ordenó las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación, a pesar de haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f8439b53f17f502d3d4bc35c28cdf4d7ea76f23254004c09cea4bcba99529c**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:21 AM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00004-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS N.I.T. No. 890505365-0
PARTE DEMANDADA: ANDRES ELIECER MONTES BOHORQUEZ CC: 1.093.779.864 y CLEMENTINA ANAYA DAZA
CC: 37.254.243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago al paso que se ordenó las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación, a pesar de haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd98817f7789f54e122cbfa6db1a167afde5e4febbde37f43565217f673f64**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:22 AM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400141890032022-0005-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: VILLACES VERU VERU CC: 69.028.082

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que la diligencia de notificación realizada resultó infructuosa y desconoce otra dirección física o electrónica.

En ese orden, por resultar procedente conforme los parámetros establecidos en el artículo 293 del CGP, se **DECRETA** el emplazamiento del demandado VILLACES VERU VERU identificado con C.C. No. 69.028.082. **EFFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término dispuesto, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e00ba0b3d6c0e0bc218ccf7eeb68b57e61edc2335f0ceff9e729264b532ef5e**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00006-00
PARTE DEMANDANTE: ANGELA YANET ROJAS ROZO
PARTE DEMANDADA: MARIO APARICIO LAGUADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago al paso que se ordenó las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Posteriormente, a través de proveído del 31 de octubre de 2022, se corrigió el mandamiento de pago en lo relativo al nombre e identificación del demandante y se le requirió para que efectuara el enteramiento a la parte demandada. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación, a pesar de haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **c455bb8a319b151744073f35c9b714133b63ea9d6c235d8a4ac992b2c7109c14**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago al paso que se ordenó las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Posteriormente, a través de proveído del 31 de octubre de 2022, se requirió al extremo demandante para que efectuara el enteramiento a la parte demandada. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación, a pesar de haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528638995f3e9d61a802adf9662aa883b7629c1b48f9576c4492e2821e363c73

Documento generado en 29/03/2023 09:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago al paso que se ordenó las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Posteriormente, a través de proveído del 31 de octubre de 2022, se requirió al extremo demandante para que efectuara el enteramiento a la parte demandada. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación, a pesar de haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b93a2f7703e94b6eee9dc8597f0eeb4655998b5fdb29a8e8f80f48d3c80b70**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00009-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
PARTE DEMANDADA: LUZNEIDY ORTEGA TELLEZ, STEVEN DIESTEPHANO DIAZ RANGEL Y DOUGLAS DIAZ RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago al paso que se ordenó las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Posteriormente, a través de proveído del 31 de octubre de 2022, se requirió al extremo demandante para que efectuara el enteramiento a la parte demandada. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación, a pesar de haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **82c8d9db4bd5638db1fcc2c3cc80825341c3ed15b0350f4092a4bf132c5de74**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00010-00
PARTE DEMANDANTE: SUPER CREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
PARTE DEMANDADA: : NELLY RANGEL Y JESUS ALBERTO GOMEZ RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago al paso que se ordenó las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Posteriormente, a través de proveído del 31 de octubre de 2022, se requirió al extremo demandante para que efectuara el enteramiento a la parte demandada. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación, a pesar de haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a6e2e77d7ac9ad82830cbea6a36149f52ba1ca79aa24c2af4c691cb260688**

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago al paso que se ordenó las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Posteriormente, a través de proveído del 31 de octubre de 2022, se requirió al extremo demandante para que efectuara el enteramiento a la parte demandada. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación, a pesar de haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8354f55a8e8ff21a8298efddbe7ed11b728c352f75eef1237883c9526d5783**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00015-00
PARTE DEMANDANTE: SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S.
PARTE DEMANDADA: JEAN CARLOS RODRIGUEZ MEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago al paso que se ordenó las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Posteriormente, a través de proveído del 31 de octubre de 2022, se requirió al extremo demandante para que efectuara el enteramiento a la parte demandada. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación, a pesar de haberse consumado las medidas cautelares previas decretadas.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46848380c2320f231124f9b201c53d8016e1608b0eeb02b5842c15094a049f53

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00125-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC NIT:
890.506.144 - 4
PARTE DEMANDADA: MARIA EDUVINA BOTELLO CAMARGO CC: 60.371.118 y VIRGINIA HERNANDEZ
CARDENAS CC: 37.293.235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: ENTREGAR a los demandados según corresponda, los depósitos judiciales que se hubieren constituido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b23ed6e5069f6005512a18c0d9ff7810d87afd1fe1c2512e603a2f736cc8e35**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados al Juzgado Tercero Homólogo, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia memorial presentado por el apoderado de la parte demandante a través del cual solicitó oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de materializar la medida cautelar decretada desde el 31 de marzo de 2022.

Al respecto, se ordena **COMUNICAR** a la ORIP lo ordenado en la providencia aludida. Adjúntese copia de las providencias.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72fe8da388fa7429b7e9d42306f1b89bc414ad67cf286a5d999cc2af4e1cc23**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d5c021567da22e5ecf23c6f08fe85b5c3f8b95c775fe90c0fc61ab483dfa45**

Documento generado en 29/03/2023 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Fenecido el término otorgado en auto que precede, se aprecia escrito por medio del cual la parte actora pretende corregir la falencia de la demanda señalada en proveído de 13 de marzo de los corrientes.

Previo estudio de la actuación de cara a lo establecido en el inciso primero del artículo 434 del CGP, se observa que, aquella no fue subsanada en debida forma, como pasa a exponerse.

En torno a la presentación del documento que se pretende sea suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el juez, el apoderado judicial expuso que el 15 de marzo de 2023 elevó derecho de petición a la Organización La Esperanza para que le entregue el instrumento aludido; no obstante, pidió al Despacho que de oficio se ordene a dicha entidad la remisión de la minuta.

Sobre este aspecto memórese que, acorde con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, son deberes de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En el mismo sentido, nótese que, el artículo 173 del CGP, establece “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

En ese orden de ideas, resulta imprescindible para proceder a la admisión de la demanda, acompañarla con el instrumento que se pretende suscribir, conforme a las normas que regulan la materia.

En todo caso, se advierte que, de acuerdo a las disposiciones previamente señaladas, no resulta viable para esta Judicatura requerir la remisión del documento en cuestión cuando no existe prueba sumaria que acredite la falta de respuesta por parte de la entidad requerida, por el contrario, se evidencia que la petición fue elevada el 15 de marzo de 2023, data para la cual ya se había

REFERENCIA: OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICADO: 540014189002-2023-00029-00
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ
PARTE DEMANDADA: RONAL ALEJANDRO MATOMA VERGEL

presentado la demanda (9 de febrero de 2023), sin que a la fecha se encuentre fenecido el término para su contestación.

Todo lo cual, se traduce en que no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el inciso primero del artículo 434 del CGP, para la admisión de la solicitud. Puestas así las cosas, deberá procederse conforme lo establece el artículo 90 de la misma legislación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0408fbb4b10389af02df0485c2f9c54af2ac966ce759616aa589a1a76aa3dde5**

Documento generado en 29/03/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00042-00
PARTE DEMANDANTE: TRASAN S.A.
PARTE DEMANDADA: JHAN CARLOS MONSALVE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la posesión que ejerce JHAN CARLOS MONSALVE VERGARA identificado con C.C. No. 1.090.470.415 sobre el vehículo automotor de placas VKH653. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b3f98a381acc2313459475e08548ae645e8864ab9c0bd3971d80fa0fea99cc**

Documento generado en 29/03/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a JHAN CARLOS MONSALVE VERGARA identificado con CC No. 1.090.470.415, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **TRASAN S.A. identificada con NIT No. 890502669-0**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 24, 25, 26 y 17 de febrero de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 19, 21 y 31 de marzo de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$34.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias del día 15 de abril de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 13, 21, 22 y 29 de mayo de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi. SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$782.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de

los días 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- vii. UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.054.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 1 al 31 de agosto de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- viii. UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 1 al 30 de septiembre de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ix. UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.054.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 1 al 31 de octubre de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- x. UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$1.020.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 1 al 30 de noviembre de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xi. UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.054.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 1 al 31 de diciembre de 2022 por valor de \$34.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xii. UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.178.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 1 al 31 de enero de 2023 por valor de \$38.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xiii. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$494.000) por concepto de gastos administrativos y operativos de las planillas diarias de los días 1 al 13 de febrero de 2023 por valor de \$38.000 cada uno. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde cada día indicado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00042-00
PARTE DEMANDANTE: TRASAN S.A.
PARTE DEMANDADA: JHAN CARLOS MONSALVE VERGARA

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a EDUARDO SABOGAL BECERRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a15e2eb231568920047bef19c153abf5c11c8d4d5d4963cf7bc578cab2bac8**

Documento generado en 29/03/2023 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00055-00
PARTE DEMANDANTE: LUZ EDITH GAMBOA
PARTE DEMANDADA: HELEN LISETH HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8e8f7d2cd28bc1d60a1fa265c9051a376342af99578a33bde80fc3220aa69c**

Documento generado en 29/03/2023 10:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00066-00
PARTE DEMANDANTE: DORIS YANETH PÉREZ SERRANO
PARTE DEMANDADA: FUNDACIÓN HERMANOS DE SANTIAGO APOSTOL "SANAP"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa77f6dacd1b9845010d0dfb6ba471ff2f004f48e35bcfe7efd51be3863f5608**

Documento generado en 29/03/2023 02:26:36 PM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00067-00
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ EUDORO CUEVAS GONZÁLEZ y MARLEN RUIZ COTRINA
PARTE DEMANDADA: TRITURADOS Y AGREGADOS AGUALINDA S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3c6961851edb49294d7fa317b3daadcb7298979506d2f1539ac3a22f0546bc**

Documento generado en 29/03/2023 02:26:37 PM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00086-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA MIRIAM PARADA
PARTE DEMANDADA: JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO identificado con CC No. 1.093.755.306** en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$3.500.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado **JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO identificado con CC No. 1.093.755.306** como empleado de la Policía Nacional. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia y **ADVERTIR** que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$3.500.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24be53cfb2477f7da2d2148d97c0126e9b19f0c68cbdd2498da51b14f8586d95**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO identificado con CC No. 1.093.755.306, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **MARIA MIRIAM PARADA identificada con CC No. 27.673.273**, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21111043025.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00086-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA MIRIAM PARADA
PARTE DEMANDADA: JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JUAN MONTAGUT APARICIO como endosatario en procuración.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0a02e3d4bc459565d1c835659148ab363d2888cf38d4998c967273c979f222**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado “DROGUERIA FARMA OSPINA PEREZ”, propiedad de la demandada **ELDELMIRA GARCIA DIAZ identificada con CC No. 37.393.965**. **COMUNICAR** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que se sirvan tomar atenta nota. Una vez obre en el expediente el certificado donde aparezca inscrito el embargo, se resolverá sobre su secuestro. Dicho instrumento se expedirá a costa del demandante conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-261357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la demandada **ELDELMIRA GARCIA DIAZ identificada con CC No. 37.393.965**. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

TERCERO: No se accede a lo solicitado en el numeral 3, por cuanto no se acreditó la gestión realizada por la parte demandante para recolectar la información pretendida, que viabilice la intervención del Despacho en el asunto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ELDELMIRA GARCIA DIAZ identificada con CC No. 37.393.965** en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$63.000.000.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00087-00
PARTE DEMANDANTE: DISTRIFAR CENTER S.A.S.
PARTE DEMANDADA: ELDELMIRA GARCIA DIAZ

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que adeude o pague de la demandada **ELDELMIRA GARCIA DIAZ identificada con CC No. 37.393.965** en QBE INSURANCE GROUP, ALLIANZ, SEGUROS SAS, SURAMERICANA DE SEGUROS, MAPFRE LIBERTY MUTUAL, SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA, SEGUROS BOLIVAR, CDT. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. LIMITAR la medida en la suma de \$63.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f70b90f9de1c7a1a9e2d6795391b0adbf558678586cc5260bc4450cc0b9297**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:37 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ELDELMIRA GARCIA DIAZ** identificada con **CC No. 37.393.965**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **DISTRIFAR CENTER S.A.S.** identificada con **NIT No. 901.448.253-9**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$29.114.442), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en pagaré.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 36%EA sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00087-00
PARTE DEMANDANTE: DISTRIFAR CENTER S.A.S.
PARTE DEMANDADA: ELDELMIRA GARCIA DIAZ

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d329daf1ed6492cc7114c068c97c71e0dd8a1d0da1511673de70b4200f3bc7ae**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00088-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
PARTE DEMANDADA: GERSON DAVID ORTEGA URIVE y ANA CECILIA ORTEGA URIVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea GERSON DAVID ORTEGA URIVE identificado con C.C. No. 88312153 y ANA CECILIA ORTEGA URIVE identificada con C.C. No. 60.311.077, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Davivienda, BCSC Caja Social, Bancolombia, Colpatria, Bogotá, Itaú Corpbanca Colombia, AV Villas, Citibank, Occidente y GNB Sudameris. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$90.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6235e47ad277ec1950edff664e2c5c08889e75b1e3233e464a7df867e779e668**

Documento generado en 29/03/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a GERSON DAVID ORTEGA URIVE identificado con CC No. 88.312.153 y a ANA CECILIA ORTEGA URIVE identificada con CC No. 60.311.077, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con NIT 860-007-335-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$31.221.098,08), por concepto de saldo a capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 33013597005.
- ii. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.904.094,75), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 32.25 % E.A desde el 5 de marzo de 2022 al 16 de marzo de 2023, contenidos en el pagaré No. 33013597005.
- iii. DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.507.146) por otros conceptos no pagados contenidos en el pagaré No. 33013597005.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.127.554,56) por concepto de saldo a capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 33014436297.
- vi. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$2.270.089,51) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 34.70% E.A. desde el 10 de marzo de 2022 al 18 de octubre de 2022, contenidos en el pagaré No. 33014436297.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00088-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
PARTE DEMANDADA: GERSON DAVID ORTEGA URIVE y ANA CECILIA ORTEGA URIVE

- vii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382d4bdcc6d83c9667e6b1ebee481a7392b80a1ff5149c397ad220de071f3096**

Documento generado en 29/03/2023 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>